



DOSSIÊ: “Refugiados ambientais”

EL ESTATUTO JURÍDICO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS AMBIENTALES

*Susana Borràs Pentinat**

El presente artículo plantea la necesidad de revisar el concepto jurídico de “refugiado” para poder ampliarlo a nuevas realidades sociales, como son las que resultan del deterioro del medio ambiente, ya sea por causas naturales, ya sea por las actividades humanas. La degradación ambiental obliga a millones de personas a abandonar sus hogares y los condena al desplazamiento forzado y errante, dentro de sus propios Estados o incluso cruzando fronteras internacionales, sin posibilidad de retorno porque las condiciones mínimas para su supervivencia han dejado de existir. Aunque las cifras varían enormemente, actualmente se estiman en 25 millones las personas desplazadas forzosamente de sus hogares por causas medioambientales, un número que podría alcanzar los 135 millones en 2020. A pesar de esta realidad, que afecta a los sectores más vulnerables de población, el ordenamiento jurídico internacional no contempla la figura del desplazado o el refugiado ambiental. Por ello, cada vez son más las voces que reclaman medidas para garantizar la supervivencia no sólo de estas personas, sino también del medio ambiente. Por lo tanto, el objetivo de este artículo será analizar como la regulación del llamado “refugiado ambiental” por el ordenamiento

* Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales e investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT), Facultat de Ciències Jurídiques, Universitat Rovira i Virgili (Tarragona). Tarragona/España.

jurídico internacional resulta imprescindible para colmar esta laguna jurídica y proporcionar, en consecuencia, un reconocimiento y una protección jurídica suficiente a los cada vez más numerosos desplazados por razones ambientales.

Palabras claves: Degradación ambiental; Desplazamiento forzado de población; Refugiados ambientales; Desplazamientos internos; Apatridia; Asilo

En la actualidad, se calcula que existen más de 22 millones de refugiados y 30 millones de desplazados dentro de las fronteras de sus Estados. Dentro de estas estadísticas, los gobiernos no tienen oficialmente en cuenta una categoría de movimientos de población poco convencional y que ha venido aumentando en importancia y número en los últimos años: es decir, aquellas personas, pueblos y, en las situaciones más graves, ciudades que se han visto obligados a trasladarse desde su tierra natal, debido a problemas derivados con el medio ambiente, como desastres naturales: huracanes o tsunamis, y también por otras razones de devastación como son la deforestación, desertificación, inundaciones, o sequías, con la consecuente falta de agua, alimentos y energía, y riesgo de enfermedades, lo que hace que para estas personas, existan pocas o ninguna esperanza de retorno.

En 2009, 245 desastres naturales afectaron a poblaciones de todo el mundo. De ellos, 224 están vinculados con las alteraciones climáticas, afectando a un total de 58 millones de personas.¹ En los últimos años, los desastres naturales han producido, por primera vez en la historia, más movimientos de población que las guerras y los conflictos armados de diversa índole.² En realidad es el impacto humano en el medio ambiente

¹ Consultar el Documento técnico sobre "Climate Change, Migration and Displacement: Who will be affected?" presentado por el grupo informal sobre Migración/Desplazamiento y Cambio Climático del Comité Permanente entre Organismos el 31 de octubre de 2008. Disponible en: <http://unfccc.int/resource/docs/2008/smsn/igo/022.pdf>; y las presentaciones "Climate change, migration and displacement: impacts, vulnerability and adaptation options" de la Organización Internacional para las Migraciones, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Universidad de las Naciones Unidas, en cooperación con el Consejo Nacional de Investigación y el Representante, de 6 de febrero de 2009 (disponible en: <http://unfccc.int/resource/docs/2008/smsn/igo/031.pdf>), así como "Forced Displacement in the context of Climate change" del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en colaboración con el Representante y la Universidad de las Naciones Unidas, de 19 de mayo de 2009 (disponible en: <http://unfccc.int/resource/docs/2009/smsn/igo/049.pdf>) a la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

² Según la Federación Internacional de la Cruz Roja y las Sociedades de la Media Luna Roja, un promedio de 211 millones de personas anuales han sido afectadas durante la última década por desastres naturales, triplicando el promedio de la década anterior y siendo cinco veces la cifra de personas afectadas por conflictos armados.

el que está agravando la intensidad de los desastres naturales y son las poblaciones más vulnerables quienes sufren las consecuencias.³ Así, el desplazamiento de masas de población no se produce sólo por los desastres naturales, sólo basta recordar, por ejemplo, que el 3 de diciembre de 1984 en Bhopal (India), una fuga de gas venenoso en la planta química de pesticidas de la compañía estadounidense Union Carbide provocaba la muerte por envenenamiento de 30.000 personas y la migración forzosa de otros cientos de miles ante la imposibilidad de la vida en la zona.

Detrás de estos accidentes de gran relevancia que logran conmocionar a la comunidad internacional, se encuentran también las “tragedias silenciosas”, es decir, casos cotidianos de destrucción ambiental, que obligan a miles de personas a desplazarse de sus lugares de origen. Son habituales los vertidos de petróleo o sustancias químicas a ríos o costas que afectan a la supervivencia de los habitantes, destrozan su hábitat, su modo de alimentación básica y se ven convertidos en refugiados. La construcción de grandes infraestructuras, como las presas, la deforestación de los bosques o la desertificación también obliga a muchas comunidades y familias a dejar sus hogares y los convierte en campesinos sin tierra errantes en busca de un lugar habitable. La labor irresponsable de algunas multinacionales, en busca del mayor beneficio a toda costa, está generando un gran número de desplazamientos no voluntarios.⁴

Toda esta realidad se endurece si se tiene en cuenta que las poblaciones afectadas por las modificaciones ambientales son las más vulnerables, es decir, poblaciones extremadamente empobrecidas, cuya subsistencia depende directamente de los recursos naturales. En efecto, el deterioro ecológico acompaña asimismo a las hambrunas y a los conflictos armados que además tienen unas repercusiones ambientales de enorme gravedad (bombardeos, destrucción de cosechas, utilización de armas químicas, etc.).

Aunque las estimaciones varían enormemente, se calculan que son 25 millones las personas desplazadas, que actualmente viven esta realidad y que se ven forzadas a abandonar sus tierras, en su gran mayoría, personas

³ Un estudio de la ONU de 1998 estimó que el 96% de las muertes causadas por desastres ocurren en el 66% de la población de los países más pobres del mundo. Combatir la pobreza es el mejor medio para reducir el número de cadáveres que habrá que sacar de entre los escombros, el barro, las crecidas o la sequía. Por ejemplo, las lluvias abundantes dejaron sin hogar a 500.000 personas en el norte de Bangladesh, unas 100.000 fueron evacuadas en el centro de Vietnam y más de 200.000 en la India. La sequía, en cambio, provoca migraciones tempranas en Djibuti y el huracán Katrina destruyó unos 275.000 hogares en Nueva Orleans.

⁴ Consultar a WESTRA, Laura. *Environmental justice and the rights of ecological refugees*, p. 164 y ss. y SEGAL, Heather, “Environmental Refugees: a New World Catastrophe”, p. 141-174.

del África Subsahariana y Asia, debido a problemas ambientales de distinta naturaleza como sequías, desertificación, erosión de los suelos, accidentes industriales y otros factores.

Esta tragedia humana ya anunciada, no está más que empezando. Considerando el imparable proceso de degradación ambiental, en el año 2010 fueron 50 millones los desplazados por estos problemas⁵ y para el año 2020, podrían ser unos 135 millones de personas, que corren peligro de tener que abandonar sus tierras por la continua desertificación, de ellas 60 millones en África subsahariana. El fenómeno del cambio climático, sin duda, incrementará estos desplazamientos forzados hasta 200 millones de movimientos de población por causas ambientales los próximos 30 años.⁶

A pesar de la constatación de esta emergencia humanitaria permanente y de la gravedad que reviste, no existe ningún medio de protección internacional para las poblaciones que lo han perdido todo, puesto que formalmente u oficialmente no se reconoce su existencia. La experiencia de los últimos años, además indica que los desastres repentinos o la degradación del medio ambiente no sólo provocan el desplazamiento de un creciente número de personas, sino que con mucha frecuencia no se presta la suficiente atención a los múltiples problemas en materia de derechos humanos que estas personas enfrentan durante el desplazamiento.⁷ En efecto, al intentar cruzar las fronteras hacia otros

⁵ Así lo estima el profesor de la Universidad de Oxford, Norman Myers: en 2010 se podría hablar ya de 50 millones de personas obligadas a abandonar su casa por la adversidad de su entorno natural. Consultar al respecto MYERS, Norman. *Environmental Refugees*. Climate Institute of Washington D.C., 1995. En este sentido, el Primer Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (1990) señaló que la repercusión más grave del cambio climático podría ser la que afectara a la migración humana, ya que se calcula que hasta 2050, 150 millones de personas podrían desplazarse debido a fenómenos relacionados con el cambio climático como la desertización, la creciente escasez de agua, las inundaciones y las tormentas. Estudios más recientes recogen estimaciones para el mismo período de 200 millones de personas (Stern Review 2006) y 250 millones de personas (Christian Aid. *Human tide: the real migration crisis*. London, 2007). Ecologistas en Acción afirma que en 2020 unos 135 millones de personas correrán peligro de tener que abandonar sus tierras por la continua desertificación, de ellas 60 millones en África subsahariana. Para 2050, según la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (FICR), unos 150 millones de personas serán "refugiados ambientales". Un estudio del Oxford Research Group habla para esa misma fecha incluso de 200 millones.

⁶ Se cree que para mediados de siglo entre 50 y 250 millones de personas podrían desplazarse debido a los efectos del cambio climático, ya sea dentro de sus países o cruzando fronteras, de forma temporal o permanente. Cf. BOANO, Camillo; ZETTER, Roger; MORRIS, Tim. *Environmentally displaced people: Understanding the linkages between environmental change, livelihoods and forced migration*.

⁷ Cf. Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, "Protección y asistencia a los desplazados internos", Asamblea General A/64/214, de 3 de agosto de 2009, Sexagésimo cuarto período de sesiones Tema 71 b) del programa provisional "Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7283.pdf>.

territorios más seguros, miles de estos desplazados mueren cada año en las rutas migratorias, por las políticas restrictivas de los países a los que se dirigen y la militarización de las fronteras.

El presente artículo se dirige a abordar todos los aspectos relativos, principalmente, a la caracterización y causas de este movimiento forzado de población, para después entrar a analizar la necesidad de su reconocimiento jurídico y la posibilidad de extender la protección jurídica internacional otorgada al refugiado a estos desplazados por razones ambientales. Esto permitirá introducir el análisis del concepto de “refugiado ambiental”, la complejidad de sus causas y sus notas características, que sin duda merecen una respuesta adecuada a su situación. Todo ello con el fin promover un reconocimiento a nivel internacional que brinde protección jurídica, asistencia sanitaria, asilo, y la ayuda humanitaria que requirieran los afectados.

1. Los movimientos forzados de población por causas ambientales

Los movimientos forzados de población por causas ambientales son los llamados “desplazados ambientales”, término que incluye no sólo a aquellos que tienen que trasladarse a otras zonas dentro de un mismo país (denominados *desplazados internos*), sino también a los que suelen cruzar fronteras internacionales (denominados a efectos de este estudio, *refugiados ambientales*)⁸.

El desplazamiento forzado de la población debido a la degradación del medio ambiente no es un fenómeno reciente. Históricamente, las poblaciones han tenido que dejar su tierra porque ésta había sido degradada, ya fuera a causa de desastres naturales, guerra o por sobreexplotación y, consecuentemente, no podía proveerles sustento. Lo que sí es reciente es el potencial para grandes desplazamientos de población como resultado de una combinación del agotamiento de recursos, de la destrucción irreversible del medio ambiente y del crecimiento de la población, entre otros factores. El estado del medio ambiente está cambiando en formas que hacen que las poblaciones humanas sean más vulnerables a la presión ambiental. Por este motivo, interesa analizar las principales causas ambientales generadoras del movimiento forzado de población⁹.

⁸ GALBRAITH, Kathleen Sarah, “Moving people: forced migration and international law”, in *Georgetown Immigration Law Journal*, v. 13, n. 4, 1999, p. 597-616 y SEGAL, Heather, *op. cit.*, p. 141-174.

⁹ En general consultar a: McADAM, Jane (ed.). *Forced migration, human rights and security*. Oxford: Hart, 2008.

1.1. Las principales causas del desplazamiento forzado de población

Las principales causas ambientales que originan el desplazamiento forzado se producen como consecuencias de una presión ambiental originada bien por causas antropogénicas, bien por causas exclusivamente naturales.

Las causas antropogénicas derivan de la actividad propiamente humana, basada en el crecimiento desmesurado, que origina un gran impacto ambiental y también de la situación de pobreza en la que se hallan numerosas poblaciones como consecuencia del aumento demográfico y de la escasez de los recursos naturales. Los efectos de la degradación ambiental permanente, derivada de la presión de la pobreza y de la actividad humana, originan modificaciones ambientales que pueden incluso contribuir al desastre natural. En este grupo de causas pueden distinguirse entre las que generan una degradación ambiental gradual o progresiva que abarcarían la desertización, deforestación, sequía, la degradación del suelo, contaminación en todas sus formas, cambio climático, pérdida de diversidad biológica, modelos de producción, consumo y proyectos de urbanización y desarrollo insostenibles (construcciones e infraestructura y obras públicas) o la explotación desequilibrada de los recursos.¹⁰

Las causas derivadas de catástrofes ambientales pueden ser de ámbito natural, tecnológico y bélico. Las de ámbito natural derivan principalmente de desastres naturales, como las actividades sísmicas (terremotos, erupciones volcánicas); actividades de movimiento (avalanchas, derrumbamientos); actividades atmosféricas (cyclones tropicales, tornados, huracanes, tifones); actividades hidrológicas (inundaciones), que generan la degradación ambiental y graves perjuicios humanos, económicos y materiales y que suelen perjudicar generalmente a aquellos países menos desarrollados económicamente y, sobre todo, aquéllos que tecnológicamente no disponen de los medios suficientes para detectar los posibles desastres naturales, ni

¹⁰ Por ejemplo, los pescadores senegaleses impulsados a emigrar por la sobreexplotación de la pesca de sus costas, a cargo de empresas transnacionales, que acaban en España por la sobreexplotación pesquera que acaba desplazando a personas hasta nuestras fronteras. O también el de los desplazados por el cultivo de algodón en Uzbekistán, por la mala gestión del agua. Actualmente se utiliza para irrigación el 85% del agua disponible, principalmente para el cultivo de algodón, que consume casi 20.000 litros de agua por cada kilo de algodón cosechado. El resultado es que actualmente el mar de Aral se ha reducido a sólo el 15% de su volumen original y más de 40.000 km² del antiguo lecho marino ha quedado al descubierto. Esta superficie, mayor que la de Suiza, está ocupada por planicies de barro seco saturadas de sal y contaminadas por residuos de plaguicidas, provocando el desplazamiento de la población. Hay estimaciones que sugieren que antes de 1996 más de 100.000 personas abandonaron la región (ACNUR) y, desde entonces, la emigración ha continuado a un ritmo de aproximadamente 4.000 personas por año (MSF).

mucho menos para hacer frente a sus consecuencias devastadoras¹¹. Las de ámbito tecnológico derivan de accidentes industriales, químicos, nucleares o genéticos y las de ámbito bélico, derivan de las guerras, conflictos internos o de a violencia generalizada sobre el medio ambiente, es decir, la utilización del medio ambiente como arma de guerra y las consecuencias que sobre el mismo provocan este tipo de conflictos.¹² El control de los recursos naturales se ha convertido más que nunca, a menudo con apoyo extranjero, en un objetivo de las partes en conflicto.¹³

La degradación ambiental no puede considerarse como una causa aislada, existe una conexión entre los factores socioeconómicos, culturales, políticos y sociales con el medio ambiente. De esta manera, la superposición de causas, que originan la situación de “refugiado ambiental”, determinan la indefinición misma de su necesidad de proceder al reconocimiento jurídico de esta situación. El problema principal es identificar si estos procesos son de tal gravedad que generan el proceso migratorio, sobre todo porque la mayoría de refugiados políticos o económicos lo son por causas, en realidad, ambientales¹⁴. En todo caso, los elementos clave para reconocer el estatuto del refugiado ambiental es el de “desplazamiento forzado” que les obliga a abandonar su hábitat natural a causa de una “grave amenaza para su supervivencia”. Esta característica permite distinguir los “refugiados ambientales” de los emigrantes económicos, que abandonan voluntariamente sus lugares de residencia en busca de una vida mejor pero podrían regresar sin sufrir persecuciones¹⁵.

¹¹ Basta pensar, por ejemplo, que el tsunami de diciembre de 2004 en el Sudeste asiático, no sólo arrojó 225.000 muertos, sino que además dejó a cinco millones de personas en una dramática situación al punto tal que debieron abandonar definitivamente sus hogares. O en el Huracán ‘Mitch’ de 2005 que arrasó América Central, generando cientos de miles de refugiados. O las lluvias de 2002, que provocaron el desborde del río Licungo e inundaciones en Mozambique. Casi 500.000 personas huyeron.

¹² Cf. HOMER-DIXON, Thomas, “On the threshold: environmental change as causes of violent conflict”, in *International Security*, v. 16, n. 2, 1991, p. 76-116.

¹³ Consultar a BRAUCH, Hans Guenter. *Environment and human security. Towards freedom from hazard impacts*. Bonn: UNU-EHS, 2005, p. 25 y ss y del mismo autor, *Threats, challenges, vulnerabilities and risks in environmental and human security*. Bonn: EHS, 2005.

¹⁴ Consultar a KEANE, David. “The environmental causes and consequences of migration. A search for the meaning of ‘environmental refugees’”, p. 209-223; SEGAL, Heather, *op. cit.*, p. 141-174; SAXENA, J.N., “Environmental degradation and refugees”, p. 72-79 y LONERGAN, Steve. “The role of environmental degradation in population displacement”, in *Environmental change and security program report*, Issue n. 4. Washington: Woodrow Wilson International Centre for Scholars, 1998, p. 5-15.

¹⁵ Como se ha apuntado anteriormente, algunos de los casos más conocidos son el que se produjo por la sobreexplotación de la pesca en Senegal y el de los recursos acuíferos en Uzbekistán para su uso en la producción de algodón que provocaron problemas ambientales que desplazaron a millones de personas de estas zonas. Hay ejemplos también de algunos países que saben que serán víctimas, tarde o temprano, de las consecuencias del cambio climático, como la isla del pacífico Tuvalu que ya realizó

A modo de ejemplo, justo ahora hace un año, el terremoto de Haití de 7,3 grados de intensidad, causó la muerte de 222.570 personas, más de 1,5 millones de personas se quedaron sin hogar y llenó de caos al país más pobre del Hemisferio Occidental. Según la ONU todavía hay más de 800.000 desplazados viviendo en condiciones miserables. A estas alturas, unos 380.000 niños y niñas desplazados todavía no han encontrado una nueva vivienda, según la UNICEF. El terremoto todavía existe y persiste para la población haitiana.

Unos años antes, el 26 de diciembre de 2004, un maremoto de 9.0 en la escala de Richter asoló la costa noroeste de la Isla de Sumatra (Indonesia), las Maldivas y Sri Lanka. Efectos tan devastadores como los de este maremoto en la zona del Océano Índico ponen de manifiesto la vulnerabilidad humana ante estas catástrofes naturales y, sobre todo, por sus consecuencias desproporcionadas para las poblaciones, especialmente, con menos recursos. Sin duda, lo que provocó que este fenómeno se convirtiera en una tragedia poco comparable con otros anteriores, es que las personas no sabían que se encontraban en una zona de alto riesgo y vulnerabilidad para tratarse de un país muy pobre, que no puede invertir dinero suficiente en el control meteorológico, y a veces ni siquiera son conscientes del peligro al que se exponen, puesto que no se pueden adoptar medidas de prevención y gestión del riesgo de este tipo de desastres naturales.

La incredulidad de que las catástrofes naturales no podían afectar al territorio y población de países desarrollados, se cuestionó cuando el huracán Katrina golpeó los Estados Unidos, en agosto del 2005. No obstante ser un Estado preparado tecnológicamente para la detección de estos fenómenos y con capacidad de evacuar su población, el huracán castigó en la zona de Nueva Orleans, precisamente la población más pobre del país, causando el desplazamiento de aproximadamente un millón de personas. El huracán Katrina puso de manifiesto que ni siquiera los países desarrollados se pueden mantener al margen de estos desastres naturales. A pesar de esta evidencia, las consecuencias de una catástrofe de esta magnitud no son comparables en un Estado desarrollado y en uno en vías de desarrollo. Sólo hay que tener en cuenta, por ejemplo, que sólo en la África ya han migrado o se han desplazado diez millones de personas, debido de principalmente a la degradación del ambiente y la desertificación. O también, en Birmania, el paso del ciclón tropical Nargis,

un acuerdo con Nueva Zelanda para trasladar sus 11 000 habitantes, ya que se prevé que esta isla, debido al aumento del océano, desaparezca aproximadamente en los próximos 50 años.

en mayo de 2008, devastó el territorio, dejando 140.000 muertos y 800.000 desplazados. Cifras que superan a los desplazados por las grandes catástrofes naturales.

Del mismo nivel de intensidad que el huracán Katrina, ha sido el huracán Yasi, que cruzó Queensland (Australia), este febrero de 2011, con vientos de hasta 285 kilómetros por hora, afectando de manera seria a los edificios más antiguos y volando los techos de las casas. Los sistemas de control y previsión permitieron alertar la población y efectuar una evacuación de más de 300.000 personas, sin que el paso del huracán hubiera registrado ninguna víctima¹⁶.

En todo caso, una de las mayores consecuencias que originan los desastres de tal envergadura son los desplazamientos de población por la imposibilidad de continuar subsistiendo en la zona afectada, siendo los países subdesarrollados los más vulnerables ante estas amenazas naturales, ante la dificultad de resolver problemas estructurales. En efecto, el problema es realmente grave y afecta a las áreas más pobres del planeta y a las zonas más desfavorecidas de países desarrollados como ocurrió con el huracán Katrina en Estados Unidos, en 2005. Este evento causó miles de desplazados, y como no hubo ningún tipo de plan, ni provisión de antemano, se perdieron cientos de miles de vidas y los sobrevivientes fueron trasladados a otros estados, sin ningún tipo de criterio y con graves consecuencias para ciudades y pueblos completos. Esto es una señal de que en un futuro cercano cualquier país, sin importar su condición económica, puede enfrentar problemas graves de desastres ambientales que generen desplazados ambientales.

A raíz de estas causas, se pueden delimitar tres categorías de desplazamiento forzado por razones ambientales: los desplazados temporalmente debido a temporales ambientales – erupciones de volcanes, terremotos, etc. – y que piensan regresar a su hábitat natural, aquellos desplazados permanentemente por cambios drásticos en su entorno – construcción de presas, contaminación por petroleras, etc. – y aquellos que se han desplazado permanentemente en busca de una mejor calidad de vida porque su hábitat es incapaz de proveerles las necesidades mínimas – pérdida de productividad en los suelos, desertificación, etc.¹⁷

¹⁶ Cf. EUROPA PRESS. "Así es el superhuracán que quiere 'comerse' Australia", 2 febrero 2011. Disponible en: <http://www.europapress.es/sociedad/ciencia/noticia-asi-superhuracan-quiere-comerse-australia-20110202111202.html>.

¹⁷ Cf. BRAUCH, Hans Guenter (ed.). *Berghof-Stiftung für Konfliktforschung: Facing global environmental change*. Berlín: Heidelberg: 2009; también LONERGAN, Steve. *Global environmental change and human security*, GECHS. Bonn: IHDP, 1999 y SAXENA, J. N., *op. cit.*, p. 72-79.

Además de analizar las causas del desplazamiento, se debe analizar algunas de sus consecuencias más graves, puesto que la degradación ambiental siempre va a estar vinculada a situaciones de migración y pobreza.¹⁸ Una de ellas es la situación social de estos emigrantes, que no es sólo de desarraigo y aculturización, sino también de desintegración familiar y social, porque, muchas veces, están obligados a separarse de personas muy cercanas. Esto provoca secuelas psicológicas y traumas graves por la cantidad de pérdidas que deben enfrentar en poco tiempo. El desplazamiento forzoso de una persona implica más que un cambio de lugar de residencia, conlleva, como bien afirma el Juez A. A. Cançado Trindade, una carga cuando se refiere a que:

Con el desarraigo, uno pierde, por ejemplo, la familiaridad de lo cotidiano, el idioma materno como forma espontánea de la expresión de las ideas y los sentimientos, y el trabajo que da a cada uno el sentido de la vida y de la utilidad a los demás, en la comunidad en que vive. Uno pierde sus medios genuinos de comunicación con el mundo exterior, así como la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida. Es, pues, un problema que concierne a todo el género humano, que involucra la totalidad de los derechos humanos, y, sobre todo, que tiene una dimensión espiritual que no puede ser olvidada, aún más en el mundo deshumanizado de nuestros días...El problema sólo puede ser enfrentado adecuadamente teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales)¹⁹.

La construcción de grandes obras de infraestructura ha generado también una gran masa de personas desplazadas. El Informe de la Comisión Mundial sobre Represas es más que elocuente: “entre 40 y 80 millones de personas han sido desplazadas en todo el mundo por las represas. Millones de personas que viven río abajo de las represas, en particular aquellas que dependen de las planicies de inundación naturales y de la pesca, han visto sus medios de subsistencia seriamente dañados y se ha puesto en peligro la productividad futura de sus recursos. Muchos de los desplazados no

¹⁸ Consultar “La tragedia del refugiado ambiental”, por BBC mundo. Disponible en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_4330000/4330568.stm y también <http://comambiental.blogspot.com/2006/04/refugiados-ecologicos-los-que-llegan-de.html>.

¹⁹ Este voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade fue emitido con motivo de la audiencia pública del 08 de agosto de 2000 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Delegaciones tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la República Dominicana buscaron contextualizar el presente caso de los Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Cabe destacar que en Haití, la mitad de las tierras aptas para cultivo ya se perdieron, generando 1,3 millones de “refugiados ambientales” (en México son 900 mil por año). Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade en la Audiencia pública del 08 de agosto de 2000 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concedida a las Delegaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la República Dominicana.

fueron reconocidos (o registrados como tales) y por lo tanto no fueron reasentados o indemnizados. Se indicó también que “es probable que los pobres, otros grupos vulnerables y las generaciones futuras sufran de un modo desproporcionado los costos sociales y ambientales de las grandes represas sin ganar una parte acorde de los beneficios económicos. Los grupos indígenas y tribales y las minorías étnicas vulnerables han sufrido desplazamientos de un modo desproporcionado y han experimentado impactos negativos en sus medios de subsistencia, cultura y espiritualidad. Las poblaciones afectadas que viven cerca de los embalses, las personas desplazadas y las comunidades río abajo han tenido que enfrentarse a menudo con problemas de salud, y con consecuencias negativas en sus medios de subsistencia debido a cambios ambientales y sociales. Entre las comunidades afectadas, las diferencias entre los sexos se han incrementado y las mujeres han soportado con frecuencia de un modo desproporcionado los costos sociales y se las ha discriminado a menudo a la hora de participar en los beneficios”²⁰.

En este caso, la vulnerabilidad de las víctimas y los abusos de derechos humanos se agudizan por dos razones: la primera, reside en el hecho de que las modificaciones ambientales se llevan a cabo sin respetar el derecho a la participación de las poblaciones afectadas.²¹ En este sentido, existe un modelo recurrente alrededor del mundo, en virtud del cual se llevan a cabo proyectos de desarrollo a gran escala, que producen un daño ambiental irreparable en tierras que pueblos indígenas han utilizado, ocupado y reclamado históricamente (y sociedades con identidad cultural propia); tales proyectos se llevan a cabo sin previa evaluación de los impactos ambientales y sociales ocasionados y sin proporcionar la información adecuada y oportuna a las partes afectadas²²; produciéndose severas violaciones de los derechos humanos de las comunidades afectadas. La segunda esta dada por que el concepto de reparación que se tiene en cuenta para compensar a los desplazados es insuficiente y no contempla el valor de la pérdida cultural que estos sufren. Al respecto, existe una tendencia generalizada en el sentido de desvalorizar los saberes locales y suponer que una familia que es desplazada, por el sólo hecho de recibir una vivienda en otro lugar ha sido debidamente compensada. En la Patagonia Argentina, por ejemplo, durante la década de los 90 se

²⁰ Informe disponible en: www.dams.org.

²¹ Art. 23 de la Convención Americana, art. 4 (j) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”.

²² Amici Curiae Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra/Our Land) vs. El Estado de la República Argentina presentado por Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA) & Centro de Derecho Ambiental Internacional (CIEL).

construyó la Represa de Alicurá. Para llevar adelante la obra se desplazó a una comunidad indígena mapuche que vivía a orillas del río que sería embalsado, el río Limay. Los mapuches fueron trasladados a una zona alta, sin agua cerca, muy expuesta a los vientos y fríos patagónicos, zona absolutamente desfavorable para la cría de ganado, actividad a la que tradicionalmente se dedicaban, lo suficientemente ajenas para que rápidamente se iniciara la migración a las ciudades.²³

Los desplazamientos de población debidos a la degradación ambiental, tal y como se analizará a continuación, generan además serios efectos desestabilizadores en el medio ambiente, en las estructuras económico, sociales y culturales del país en que se producen.

1.2. Las modificaciones ambientales como consecuencia de los desplazamientos forzados de población

La dimensión ambiental del concepto de refugiado no sólo se puede analizar desde su vertiente activa, es decir, la de aquella persona que se desplaza por causas ambientales (refugiado ambiental), sino también desde la vertiente pasiva que, es decir, el impacto ambiental que ocasionan los movimientos masivos de población y los campos de refugiados. Así, la degradación ambiental es causa y consecuencia de los desplazamientos de población.²⁴

El movimiento de población conlleva notables consecuencias económicas, socioculturales, ambientales y políticas. Tanto las sociedades receptoras, como las expulsoras sufren el impacto ejercido por las personas desplazadas. Estos efectos pueden ser positivos o negativos. Positivos porque convierten algunos territorios en áreas de crecimiento económico rápido, y negativos cuando en los países subdesarrollados, los recién llegados agravan la presión sobre las infraestructuras, servicios, recursos (alimentos, agua, demandas educativas, sanitarias, etc.) y sobre

²³ La degradación ambiental conlleva otras consecuencias que vienen ejemplificadas por los siguientes datos. Los impactos socioeconómicos de la destrucción provocada por los desastres "naturales" en la década 1990-2000, en proporción al del total de las guerras en el mismo período, fueron 7 veces superiores de acuerdo con el Informe sobre Desastres de la Cruz Roja Internacional y la Media Luna Roja, 2001. Asimismo, la correlación entre refugiados y factores ambientales fue la siguiente: 1965: 16 % de causalidad (Cruz Roja Internacional); 2001: 58 % de causalidad (Cruz Roja Internacional); 2010-2015: 80 % de causalidad (previsión de World Resources Institute). Y la correlación entre hambrunas y factores ambientales: 1960: 18 % de causalidad (FAO); 1998: 56 % de causalidad (FAO); 2010-2015: 75 % de causalidad (previsión de World Watch Institute).

²⁴ Sobre esta cuestión consultar a KEANE, David, *op. cit.*, p. 209-223 y también SEGAL, Heather, *op. cit.*, p. 141-174.

los puestos de trabajo, ya de por sí escasos, creando graves conflictos.²⁵ Un importante número de personas desplazadas dentro de las fronteras de un país puede suponer una grave amenaza a su seguridad nacional, pues está más expuesta a un declive en su economía y a un deterioro en sus estructuras políticas y sociales.

Estos grandes flujos de población tienen sobre todo grandes impactos sobre el medio ambiente de los países que albergan a los refugiados, entre ellos la degradación de los recursos naturales, la erosión, la degradación del suelo y la disminución de productividad. Los refugiados llegan a menudo a lugares de baja oferta y frágiles, ejerciendo demandas que suman a los problemas existentes. Así, la presencia permanente de grandes masas de refugiados en zonas urbanas y rurales de países en desarrollo somete a la economía y al medio ambiente de los países a considerables presiones y a posibles conflictos sociales con las poblaciones locales receptoras de los refugiados. En consecuencia, la vulnerabilidad de la población se incrementa, no solamente por la degradación ambiental, sino también por otros factores sociales, económicos e institucionales de los países receptores. La vulnerabilidad a los cambios ambientales aumenta junto con otros factores, particularmente, la pobreza y la desigualdad de recursos en combinación con el crecimiento de la población, dificultades institucionales y la escasez económica.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)²⁶ ha identificado tres posibles focos de impacto ambiental en función de la situación de los refugiados: el establecimiento masivo de refugiados; la situación de campos de refugiados en zonas ambientalmente sensibles y la falta de incentivo de los refugiados de conservar el medio ambiente ajeno. No obstante, estas tres situaciones deben relativizarse, puesto que no siempre esas situaciones provocan el deterioro ambiental: cada operación de refugiados debe ser abordada de una manera distinta, amoldarse a las condiciones y necesidades específicas del momento. Los requisitos para proteger el ambiente varían de un país a otro, y de una situación a otra, según sean las condiciones sociales, culturales y ambientales del lugar y según sean las oportunidades y limitaciones existentes. Por lo tanto, no existe una evidencia clara que los desplazamientos de población provoquen un impacto directo y sustantivo sobre el medio ambiente. Evidentemente, no se puede esperar

²⁵ Cf. BRAUCH, Hans Guenter, *op. cit.*, p. 23 y ss.

²⁶ El ACNUR fue creado en 1950 con el objetivo de proteger y aportar soluciones duraderas a los refugiados. El ACNUR también ha ampliado sus operaciones de emergencia coordinando el suministro de alojamiento, alimentos, agua, saneamiento y atención médica.

que los refugiados antepongan las consideraciones ambientales a su propia seguridad y bienestar. Precisamente, es aquí donde el ACNUR y otras organizaciones pueden contribuir a contener al mínimo el impacto de los refugiados. En todo caso, el ACNUR debe desarrollar una función catalítica de movilizar la asistencia de la comunidad internacional para hacer frente a la degradación ambiental en las zonas de acogida de los refugiados, así como a las repercusiones económicas y sociales de la presencia de grandes poblaciones de refugiados.

Al respecto, en la Resolución aprobada por la Asamblea General 58/149 sobre la Asistencia a los refugiados, los repatriados y las personas desplazadas en África de 24 de febrero de 2004²⁷ se observa la relación que existe, en particular, entre las violaciones de los derechos humanos, la pobreza, los desastres naturales y la degradación del medio ambiente y los desplazamientos de población y asimismo, hace referencia a que el deterioro de la situación socioeconómica, agravado por la inestabilidad política, los conflictos internos, las violaciones de los derechos humanos y los desastres naturales, ha aumentado el número de refugiados y de personas desplazadas en algunos países de África y sigue especialmente preocupada por las repercusiones que la presencia de grandes grupos de refugiados tiene en la seguridad, la situación socioeconómica y el medio ambiente de los países de asilo.

2. El reconocimiento y la protección jurídica internacional de los movimientos forzados de población por causas ambientales

Estos movimientos de población se caracterizan por ser: movimientos forzados, que impiden el retorno, por no existir las mínimas condiciones ambientales suficientes para garantizar la subsistencia y que se producen en el mismo territorio de un Estado o bien cruzando las fronteras de los Estados. Esta situación exige una cobertura jurídica que permita tanto prevenir los grandes desplazamientos de población, como asistir a aquellas personas que se han visto obligadas a abandonar su hogar. En efecto, el interés específico de dar cobertura jurídica a estos núcleos de población que se ven forzados a abandonar sus territorios de orígenes precisamente que se les otorgue un estatus equivalente al de los otros refugiados, que en general incluye protección legal, asistencia sanitaria, asilo y una ayuda para regresar al lugar de origen cuando las condiciones mejoran.²⁸

²⁷ La Resolución aprobada por la Asamblea General 58/149 sobre la Asistencia a los refugiados, los repatriados y las personas desplazadas en África de 24 de febrero de 2004, Quincuagésimo octavo período de sesiones, A/RES/58/149.

²⁸ En el caso de las situaciones derivadas de desastres naturales, en su 59º período de sesiones (2007),

Al respecto, desde el Derecho internacional la protección puede plantearse mediante la aplicación de garantía que se aplican a situaciones parecidas a la de los movimientos de población por causas ambientales. Esta protección podría procurarse, por ejemplo, mediante el reconocimiento del estatuto de refugiado para estas personas desplazadas por problemas ambientales.²⁹ Además de los refugiados, el Derecho Internacional reconoce como sujetos de protección internacional para el caso de los desplazamientos forzados, otros tres sujetos: desplazados internos, los apátridas y los asilados políticos. Estos términos, junto al de refugiado, deben ser analizados con el objeto de comprender si es posible redefinir estos términos y dar solución a la problemática que afecta a los refugiados ambientales, de forma tal que se pueda adelantar un proceso de reubicación, dentro de un marco legal, reconocido por la comunidad internacional, en el cual los derechos políticos, civiles, económicos y sociales sean garantizados durante y después del proceso migratorio.

2.1. El régimen jurídico internacional de los refugiados

El estatuto jurídico internacional de los refugiados se regula en la llamada “Carta Magna del Refugiado”, es decir, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951³⁰, con su Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967³¹, cuyo artículo 1.a).2, define “refugiado” como “aquella persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un

la Comisión decidió incluir el tema “Protección de las personas en casos de desastre” en su programa de trabajo y nombrar Relator Especial al Sr. Eduardo Valencia Ospina. En ese mismo período de sesiones la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un estudio básico sobre el tema, al principio limitado a los desastres naturales. El resultado fue el Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la protección de las personas en situaciones de catástrofe (2007-2009).

²⁹ Cf. LAMBERT, Jean. “The Environment and Migration: What Response”, in *Chicago Law Journal*, February 2002; KING, Tracey. “Environmental Displacement: Coordinating Efforts to Find Solutions”, in *Georgetown International Environmental Law Review*, v. 18, 2006 y McCUE, Gregory. “Environmental Refugees: Applying International Environmental Law to Involuntary Migration”, p. 151-190.

³⁰ Convención sobre el estatuto de los refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43. Serie Tratados de Naciones Unidas, Nº 2545, Vol. 189, p. 137. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0005.pdf>.

³¹ Protocolo sobre el estatuto de los refugiados. Del Protocolo tomaron nota con aprobación el Consejo Económico y Social en su Resolución 1186 (XLI), de 18 de noviembre de 1966, y la Asamblea General en su resolución 2198 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En la misma Resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que pudieran adherirse al Protocolo. Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967. Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII Serie Tratados de Naciones Unidas Nº 8791, Vol. 606, p. 267. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0003.pdf>.

determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”³². La Convención aporta cuatro elementos definidores del refugiado: un refugiado debe estar fuera de su país de origen, la incapacidad del Estado de origen de proporcionar protección o de facilitar el retorno; esta incapacidad se atribuye a una causa inevitable que provoca el desplazamiento; y que esta causa se basa en razones de raza, nacionalidad, pertenencia a un grupo social o opinión política:

a) Fuera del país de origen; b) Incapacidad del Estado de origen de proporcionar protección o de facilitar el retorno; c) Causa inevitable que provoca el desplazamiento, y d) Causas basadas en la raza, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opinión pública.

De entre estas causas que generan los movimientos involuntarios se pueden mencionar: las políticas, como guerras civiles, conflictos internacionales, división de Estados, conflictos étnicos, etc.; económicos, como la pobreza y los trastornos económicos. De manera, que los beneficiarios de este estatuto de refugiado deben tener “fundados temores de ser perseguidos” por estas razones taxativamente mencionadas, sin que se incluya ninguna referencia a la degradación ambiental ni a los desastres naturales como motivo de persecución.³³ Precisamente, la necesidad de ampliar considerablemente el concepto de refugiado permitiría proteger también esta otra categoría de refugiados, los ambientales.³⁴ Sobre todo si se tiene en cuenta que las cuestiones ambientales no pueden disociarse de los flujos de población que se desplazan en masa hacia otro territorio causando, consecuentemente, un gran impacto en el medio ambiente del Estado receptor, que no siempre tiene los medios y la capacidad para albergar estas poblaciones migratorias, produciéndose asimismo

³² Sobre esta cuestión consultar a SALCEDO MESA, Rocca. “Environmental Degradation and Human Rights Abuses: Does the Refugee Convention Confer Protection to Environmental Refugees?”, p. 75-130 y McCUE, Gregory, *op. cit.*, p. 151-190.

³³ En efecto, actualmente se han agregado otras causas de destierro, como el progresivo deterioro de las tierras que no permita sostener a sus propios habitantes y los obliga a abandonarlas. Éstos son los llamados refugiados ambientales o ecológicos. Es importante destacar la obvia conexión entre la huida a gran escala de refugiados y la destrucción ecológica, porque, a menudo, la primera razón que obliga a huir a los civiles es la degradación ambiental y la lucha por los recursos naturales. En este sentido, consultar a SALCEDO MESA, Rocca, *op. cit.*, p. 75-130.

³⁴ Cf. CONISBEE, Molly; SIMMS, Andrew. *Environmental Refugees: The Case for Recognition*, y BAKER, Ruth E. “Determination of Environmental Refugees: Cases for Inclusion and Expansion”, in *Macalester Environmental Review*, Macalester College Environmental Studies Program, n. 18, September 2001. Disponible en: <http://www.macalester.edu/environmentalstudies/MacEnvReview/index.htm>.

graves crisis humanitarias. El reconocimiento de este estatus permitiría a los refugiados ambientales beneficiarse de la protección legal, asistencia sanitaria, asilo y una ayuda para regresar al lugar de origen cuando las condiciones mejoran.³⁵

El carácter restrictivo de la definición de “refugiado” de la Convención de Ginebra no debería ser obstáculo para la adopción de políticas estatales más liberales.³⁶ A partir de los años sesenta nuevas circunstancias de refugio obligan a hacer una interpretación diferente. Las víctimas de los conflictos armados y la violencia generalizada abren nuevas perspectivas para una ampliación del concepto, en el ámbito internacional, con las sucesivas ampliaciones del mandato de ACNUR por la Asamblea General de Naciones Unidas y a escala regional con la Convención de la Organización para la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África, de 10 de septiembre de 1969³⁷ y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, de 22 de noviembre de 1984.³⁸ En virtud de la Convención de Refugiados de 1969 de la Organización de Unidad Africana (OUA) algunas de las situaciones de movimientos a través de las fronteras que se han dado como resultado de los desastres naturales, dependiendo de las circunstancias, se podrían prever, en virtud de la definición del término de refugiado de la Convención de la OUA que se basa en la Convención de 1951 e incluye además “...a toda persona que a causa...de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad”.

³⁵ Consultar a NEWMAN, Edward (ed.). *Refugees and forced displacement*. International security, human vulnerability, the state. Tokyo: United Nations University Press, 2003 y también EDWARDS, Alice. “Human security and the rights of refugees. Transcending territorial and disciplinary borders”.

³⁶ Los Representantes de los Estados, en julio de 1951, reconocieron el carácter limitado de la definición de refugiado regulada por la Convención de Ginebra en la Recomendación IV E, en la que expresan la esperanza de que el Convenio produzca un efecto ejemplarizante, y que todos los Estados concedan, en la medida de lo posible, a las personas que se encuentran en su territorio como refugiados y que no estarían cubiertos por las disposiciones del Convenio, el tratamiento previsto por este.

³⁷ Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África. Aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en su sexto período ordinario de sesiones (Addis Abeba, 10 de setiembre de 1969) Entrada en vigor: el 20 de junio de 1974, conforme con lo dispuesto en el artículo 2. Texto: Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1, 14 691. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1270.pdf>

³⁸ *Declaración de Cartagena sobre refugiados*. Adoptada por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0008.pdf>

Si bien, gracias a estos instrumentos, parece haber cierto consenso sobre la consideración de estos desplazados como refugiados, no ocurre lo mismo cuando el movimiento forzado responde a causas medioambientales. Estas personas reciben la denominación de “refugiados ambientales”³⁹. De hecho, no existe ninguna Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas ampliando el mandato de ACNUR para la protección de este colectivo. Ni tampoco se hace referencia alguna a los desastres medioambientales como motivo de persecución en los instrumentos regionales. Ante esta laguna jurídica existente en el Derecho internacional de los refugiados, la protección de estos desplazados ambientales podría venir por la aplicación la teoría de los Derechos Humanos y de los principios del Derecho internacional del medio ambiente, como posible vía de protección jurídica al refugiado ambiental⁴⁰.

2.2. Del refugiado político al refugiado ambiental

Hace dos décadas atrás no se utilizaba el concepto de refugiado o desplazado ambiental. Hoy es un término de uso común, pero sin reconocimiento jurídico⁴¹.

Desde la aprobación de la Convención de Ginebra en 1951⁴² como marco jurídico para los refugiados, el panorama, las características y la procedencia de los refugiados han cambiado de forma radical. Un refugiado ya no es sólo el que huye de regímenes políticos represivos o de conflictos armados. Estos nuevos procesos de migración deben ser tomados en cuenta, buscando replantear el actual concepto de “refugiados” basado en cuestiones políticas, recordando el vínculo que tiene la convención de Ginebra con la protección de los derechos humanos. En este sentido,

³⁹ La Organización de Naciones Unidas en el informe del 2006 “La situación de los refugiados en el mundo. Desplazamientos humanos en el nuevo milenio”, a través del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) reconoce la existencia de desplazados ambientales: decenas de millones de personas son desplazadas directa o indirectamente a causa de la degradación ambiental y desastres naturales o provocados por el hombre. Cf. ACNUR, *La situación de los refugiados en el mundo. Desplazamientos humanos en el nuevo milenio*. Icaria, 2006.

⁴⁰ Cf. SAXENA, J.N., *op. cit.*, p. 72-79.

⁴¹ Los términos frecuentemente utilizados para describir a las personas desplazadas por factores medioambientales (refugiados ecológicos, ‘eco-migrants’, ‘resources refugees’, emigrantes medioambientales, ecorefugiados, ‘environmental refugees’, ‘réfugiés de l’environnement’), reflejan la falta de enfoque del problema.

⁴² Convención sobre el estatuto de los refugiados, adoptada en Ginebra, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, n. 2545, v. 189, p. 137.

es necesario renovar los marcos jurídicos y hacerlos acordes con los problemas actuales.⁴³

El concepto de “refugiado ambiental” fue introducido en 1985 en un informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) elaborado por Essam El- Hinnawi, profesor del Egyptian National Research Centre, del Cairo y popularizado por la premio Nobel de la Paz Wangari Maathai. De acuerdo con este informe, los refugiados ambientales se definen como aquellos individuos que se han visto forzados a dejar su hábitat tradicional, de forma temporal o permanente, debido a un marcado trastorno ambiental, ya sea a causa de peligros naturales y/o provocado por la actividad humana, como accidentes industriales o que han provocado su desplazamiento permanente por grandes proyectos económicos de desarrollo, o que se han visto obligados a emigrar por el mal procesamiento y depósito de residuos tóxicos, poniendo en peligro su existencia y/o afectando seriamente su calidad de vida.⁴⁴

Algunos Estados y algunas organizaciones no gubernamentales han sugerido que debería se enmendar la Convención de 1951 sobre los Refugiados y ampliarla expresamente para incluir a la gente que ha sido desplazada a través de las fronteras como resultado del cambio climático de largo plazo o por súbitos desastres naturales. No obstante, el ACNUR considera que con cualquier iniciativa para modificar esta definición se correría el peligro de una renegociación de la Convención de 1951, que en el entorno actual puede dar lugar a una reducción de las normas de protección del refugiado e incluso socavar todo el régimen de protección internacional de refugiado.

Al respecto, existen dos restricciones para crear esta nueva figura jurídica del refugiado ambiental. La primera se centra en la devaluación que tendría la nueva denominación, puesto que los asilados en la gran mayoría de casos son considerados de esta manera por las distintas opresiones políticas, por lo que al término de “refugiado” también podrían acceder personas víctimas de la pobreza u otras cuestiones culturales y/o sociales, y la segunda razón radica en que la mayoría de personas

⁴³ Consultar a WESTRA, Laura, *op. cit.*, p. 155 y ss. También consultar a TOWNSEND, Mark. “Environmental Refugees”, in *The Ecologist Magazine*, v. 32, n. 6, 1992, disponible en: <http://www.theecologist.org>; también TANVEER, Ahmed., “Should there be Environmental Refugees?”, Australia, 2004, disponible en: <http://www.countercurrents.org/cc-ahmad241004.htm> y McCUE, Gregory, *op. cit.*, p. 151-190.

⁴⁴ El-Hinnawi a parte de definir el concepto, describía su incidencia y el número de personas desplazadas por la degradación ambiental prestando especial atención a las causas y complejos retos que este colectivo suponía para la comunidad internacional. Cf. EL-HINNAWI, Essam. *Environmental Refugees*.

desplazadas lo hacen dentro del país de origen, por lo que una respuesta planteada a esta situación es que el alcance de la nueva denominación no se dé debido a las causas que provocaron la migración, sino a las consecuencias de éstas.

Esta realidad también pone de manifiesto las consecuencias que el desplazamiento masivo de personas puede producir en ámbitos como la salud, seguridad alimentaria, medio ambiente, ... a los que la Humanidad no se encuentra preparada para afrontar, precisamente por este motivo, los desplazados por factores ambientales ni siquiera son reconocidos como refugiados ambientales por los organismos internacionales y normas jurídicas internacionales dirigidas a la protección y asistencia a los desplazados.

2.3. Los desplazados internos por razones ambientales

En todo caso, la adopción de un concepto jurídico de refugiado ambiental sería insuficiente para dar una respuesta adecuada a la realidad de los desplazados ambientales, dado que sólo se estaría ofreciendo protección a aquellas personas que cruzan fronteras internacionales, cuando en realidad quien huye por cualquier causa de degradación ambiental de su tierra de origen lo hace dentro de las fronteras de su propio Estado. Por lo tanto, no sólo se preocupando la situación de desprotección del refugiado ambiental, sino de los desplazados internos por causas ambientales. Por este motivo, el ACNUR, la Organización Internacional de la Migración (IOM) y el Grupo Político de Refugiados han optado para no utilizar la denominación de "refugiado ambiental", sino la denominación de "personas ambientalmente desplazadas", entendiendo que son personas desplazadas en su propio país o que se han desplazado a través de fronteras internacionales debido a la degradación, el deterioro o la destrucción del medio ambiente. Precisamente, para el ACNUR, la extensión del reconocimiento del estatuto de refugiado a aquellos desplazados ambientales supondría, en primer lugar, excluir la situación de los desplazados internos por causas ambientales y, en segundo lugar, la posibilidad de aplicar las mismas soluciones que a los refugiados políticos, es decir, la repatriación voluntaria o retorno voluntario en el país de origen, el reasentamiento o traslado de los refugiados a un tercer país diferente al de asilo y la integración local o la permanencia al país que los dio acogida, y esta solución o bien es imposible, o bien inaceptable, porque los recursos disponibles no serían suficientes por quien sufren persecuciones políticas, religiosas y de otra índole.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 13, reconoce el derecho de todas las personas “a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”. Sin embargo, en la actualidad, el número de desplazados internos dentro de los Estados supera, con creces, a los refugiados que cruzan las fronteras internacionales.⁴⁵ El ACNUR recuerda que en estos momentos en el mundo hay más de 36 millones de personas entre refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos y apátridas: frente a los más de 10 millones de refugiados, la cifra que corresponde a desplazados internos es de más de 25 millones de personas.⁴⁶

Estos desplazados internos tendrán que recibir la protección y ayuda de acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998.⁴⁷ A pesar de no ser jurídicamente vinculante, este documento tiene un valor práctico importante para el control del tratamiento de los desplazados internos, en la medida en que recoge tanto los derechos de estos, como las obligaciones de los gobiernos y de las fuerzas insurgentes en todas las fases del desplazamiento, incluyendo la prevención del desplazamiento arbitrario o ilegal, sientan las bases para su protección y asistencia y establecen garantías para su regreso, reasentamiento y reintegración en condiciones de seguridad. En los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998 se define el término de “desplazado interno” como: “(...), las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”, (párr. 2). Estos Principios reflejan y son compatibles con el derecho internacional humanitario y relativo a los derechos humanos y con el derecho análogo relativo a los refugiados.

⁴⁵ Cf. Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Asamblea General A/64/214, de 3 de agosto de 2009, *op. cit.*

⁴⁶ Consultar Comisión de Derechos Humanos. “Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión Derechos Humanos. Éxodos en masa y personas desplazadas”, 54º período de sesiones, E/CN.4/1998/53/Add.2*, de 11 de febrero de 1998, disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf>. También en el Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos se reconoce que además de los desplazados como consecuencia de conflictos y situaciones de violencia, se calcula que unos 36 millones de personas fueron desplazadas en 2008 en todo el mundo como consecuencia de desastres naturales. Cf. Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, *op. cit.*, p. 4.

⁴⁷ Comisión de Derechos Humanos. “Intensificación de la promoción...”, *op. cit.*

Los Principios Rectores pretenden también superar las principales lagunas y ambigüedades del sistema internacional de protección de los desplazados internos, atendiendo especialmente a la prohibición del retorno forzoso a zonas de riesgo, la restitución o compensación de la propiedad pérdida debido al desplazamiento, y la necesidad de garantías especiales para las mujeres y los niños desplazados. En los Principios Rectores se destaca que los Estados tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria en todas las fases del desplazamiento interno (tercer principio), es decir, prevenir el desplazamiento, proteger a los desplazados por las modificaciones ambientales y encontrar soluciones duraderas para los desplazados, en particular de aquéllos a los que se puede permitir o que no se espera que regresen a sus hogares o cuyos lugares habituales de residencia se consideran demasiado peligrosos para vivir en ellos.⁴⁸

Según estos principios, en caso de daño ambiental o riesgo de producirse el daño ambiental, las personas tendrían que ser evacuadas y desplazadas de sus tierras, donde tendrán prohibido volver, y tendrán que ser reubicadas en zonas más seguras. No obstante, a diferencia de la población refugiada, que cuenta con un sistema establecido de protección y asistencia internacional, las personas desplazadas dentro de sus fronteras nacionales entran dentro de la jurisdicción interna y bajo la soberanía estatal, sin que la comunidad internacional tenga las bases legales o institucionales necesarias para intervenir en su ayuda.

La principal problemática, en relación a los desastres progresivos y la degradación del medio ambiente, es la ausencia de criterios para distinguir claramente entre desplazamientos voluntarios y desplazamientos forzosos de población. En este sentido debería poderse determinar que si una persona no tiene acceso a la protección de los derechos humanos básicos como consecuencia de un fenómeno meteorológico extremo en su lugar de origen, y que por ende no sería razonable esperar que retornase, esa persona debería ser considerada una víctima de desplazamiento interno y, en consecuencia, debería tener acceso a mayor protección y asistencia de conformidad con los Principios Rectores.⁴⁹

Otra problemática es que los desplazados internos por causas ambientales dependen de sus gobiernos para hacer valer sus derechos y

⁴⁸ Consultar las Resoluciones de la Asamblea General 60/1, párr. 132; 60/168, párr. 8; 62/153, párr. 10 y resolución 6/32, párr. 6 c) del Consejo de Derechos Humanos.

⁴⁹ Para un examen más amplio de esta cuestión véase el informe del Representante al Consejo de Derechos Humanos sobre "Protection of Internally Displaced Persons in Situations of Natural Disasters" A/HRC/10/13/Add.1 (2009).

libertades, siendo en muchos casos el propio gobierno o sus fuerzas militares quienes causan el desplazamiento o impiden el acceso a sus ciudadanos. Incluso, cuando el acceso a la población desplazada es posible, la provisión de ayuda por parte de las organizaciones humanitarias y de desarrollo implica un ejercicio de flexibilidad en la interpretación de su ámbito de actuación, puesto que todavía no existe ningún organismo el mandato del cual se centre exclusivamente en el desplazamiento interno.⁵⁰

A nivel regional, la evolución en África es especialmente notable en materia de protección de los desplazados internos. Los Estados miembros de la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos ya han adoptado un Protocolo sobre protección y asistencia de los desplazados internos, que entró en vigor en junio de 2008 y que, con la adhesión del Sudán, cuenta con nueve Estados partes. La Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África (Convención de Kampala) de 2009⁵¹ también protege los desplazados internos. En Europa, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha aprobado recientemente su importante resolución 1877 (2009) relativa a “Los pueblos olvidados de Europa: proteger los derechos fundamentales de las personas desplazadas desde hace mucho tiempo”⁵².

La dependencia de la situación del desplazado interno a la autoridad y capacidad del propio Estado incrementa la vulnerabilidad de la población afectada por la degradación ambiental, sobre todo porque no siempre el Estado de origen tiene la capacidad suficiente de respuesta y de reacción ante determinados cambios ambientales.

3. Del desplazamiento forzado a la apatridia y al asilo por razones ambientales

La situación de los pequeños Estados insulares en desarrollo es especialmente grave. El aumento del nivel del mar intensificaría inundaciones, mareas de tempestad, erosión y otros fenómenos costeros peligrosos, amenazan con su infraestructura vital, los asentamientos y las instalaciones de cuya subsistencia dependen estas comunidades insulares.⁵³ Además estos territorios adolecen, como se ha observado anteriormente, de limitaciones en lo que se refiere a capacidad,

⁵⁰ Sobre esta cuestión consultar a KÄLIN, Walter (ed.). *Incorporating the guiding principles on internal displacement into domestic law*. Washington, DC: The American Society of International Law, 2010.

⁵¹ Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7698.pdf>.

⁵² Disponible en: <http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta09/EREC1877.htm>.

⁵³ Consultar IPCC, 2007c Tabla RRP.6.

infraestructura y recursos financieros que dan lugar a una especial vulnerabilidad.

Entre las naciones especialmente amenazadas por la devastadora subida del nivel de los mares se encuentran algunas de las que forman parte de la Federación de Estados de Micronesia, además de Tuvalu, Fiji y Kiribati, y de las turísticas Maldivas y Seychelles. En Indonesia, por ejemplo, el mayor archipiélago del mundo, ya han desaparecido durante la última década más de una veintena de islotes, y los científicos prevén que pierda alrededor de un centenar de sus más de 17.000 islas a finales de este siglo.

En todos estos casos, estos pequeños Estados insulares en desarrollo se enfrentan a la inminente pérdida del territorio que conlleva a la inexorable desaparición del Estado y consecuentemente, todas las competencias que ejerce el Estado sobre su población mediante el vínculo de la nacionalidad.⁵⁴

El fenómeno provocará la reubicación interna, así como la migración al extranjero en el momento en que el territorio ya no sea capaz de sostener la vida humana. Con el fin de proteger a la población afectada, una opción sería adquirir territorio dentro de otro Estado, mediante compra o en virtud de un tratado de cesión. Esta opción tiene un precedente: a fines del siglo XIX, muchos islandeses emigraron de Islandia por motivos ambientales y sociales. Celebraron un acuerdo con el Gobierno del Canadá, recibieron tierras en las que pudieron formar un gobierno provisional, y se les otorgó la doble ciudadanía, canadiense e islandesa. Finalmente, el asentamiento se integró plenamente en el Canadá. Este ejemplo muestra que existen mecanismos internacionales en virtud de los cuales se puede proteger y acoger a la población.

Ante estas posibles consecuencias se plantea, en primer lugar, la posible aplicación del estatuto jurídico de la apatridia y, en segundo lugar, el reconocimiento del asilo por parte de los estados receptores de esta población desplazada. En este último caso, como ya se ha mencionado

⁵⁴ Para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la nacionalidad es: "El derecho humano fundamental que establece el vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado, en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye según el Derecho Interno y el Derecho Internacional. La Nacionalidad constituye un elemento fundamental para la seguridad del Individuo, ya que, además de conferir a la persona un cierto sentido de pertenencia e identidad, le otorga el derecho a disfrutar de la protección del Estado y le aporta un fundamento legal para el ejercicio de diversos derechos civiles y políticos" (ACNUR. *Nacionalidad y apátrida*. Rol del ACNUR. Convención de 1954 sobre el estatuto de los apátridas. Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia. Buenos Aires: Acnur, 1998, p. 4).

anteriormente, el Derecho internacional de los refugiados no se aplica en forma automática. Sin embargo, hay una implicación directa con la cuestión de la apatridia. En efecto, con la desaparición del territorio, que es uno de los principales elementos constitutivos de la condición de Estado, no queda claro si estos países continuarían existiendo como tales. Esto mismo se podría aplicar si el territorio se considerara inhabitable a tal extremo que toda su población y su gobierno se vieran forzados a reubicarse en otros países. En el caso que se considere que la condición del Estado ha desaparecido, en este escenario las poblaciones en cuestión serían apátridas a menos de que hayan adquirido otras nacionalidades.⁵⁵

Aún cuando los países continuaran existiendo en términos legales y sus gobiernos intentaran funcionar desde el territorio de otros países, no queda claro si serían capaces de garantizar los derechos que se derivan de la ciudadanía. También surgirían consideraciones de apatridia si los gobiernos no pudieran asegurar los derechos tan básicos de sus ciudadanos como sería el de regresar a su propio país u obtener un pasaporte. Sin embargo, en vista del hecho de que la apatridia no ha surgido, sería aplicable el principio del derecho internacional de prevención de la apatridia.

En cambio, cuando algunos países desaparezcan completamente, esos ciudadanos no van a ser simplemente desplazados internos, sino que van a convertirse en apátridas, por desaparecer el criterio de atribución de la nacionalidad, el *ius soli* o de vínculo territorial.⁵⁶ Todo ello considerando que la apatridia a menudo limita el acceso a la inscripción de nacimiento, la documentación de identidad, la educación, la atención en salud, el empleo legal, la propiedad, la participación política y la libertad de circulación.

Con el objeto de resolver el problema que les afecta, estos pequeños Estados insulares en desarrollo han planteado la necesidad que sus nacionales migren a otros países o bien adquiriendo terrenos en otro país; o bien, plantear el migración de acuerdo con del Derecho Internacional. Bajo esta última la estrategia, por ejemplo Tuvalu, adquiriría terrenos en un

⁵⁵ Consultar el Informe del Secretario General sobre “El cambio climático y sus posibles repercusiones para la seguridad”, en el que afirma que la apatridia supone la pérdida por un Estado de su condición de tal como resultado de la desaparición de su territorio tiene consecuencias para los derechos de su población. Cf. Asamblea General, A/ 64/350, de 11 de septiembre de 2009, Sexagésimo cuarto período de sesiones, Tema 114 del programa provisional, Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7257.pdf>.

⁵⁶ Así, por ejemplo, el artículo 46 de la Constitución de Tuvalu, se establece que el concepto de nacionalidad nace del territorio. Consecuentemente, la desaparición de Tuvalu implicaría la desaparición de los derechos políticos, económicos, sociales y de otra índole de los tuvaluanos, y la imposibilidad de que el Estado tuvaluano pueda garantizar una vida digna a sus habitantes.

país y ubicaría a sus ciudadanos dentro de los márgenes de dichos terrenos. En pocas palabras, Tuvalu crearía una especie de campo de refugiados, durante un período indeterminado de tiempo, sin poder proveer a sus nacionales de ayuda humanitaria internacional.

El desplazamiento forzado de los tuvaluanos a otros países que se inició en el año 2002 se ha realizado con la caracterización de la población como “refugiados ambientales”, intentando, sin éxito, obtener cualquier protección del Derecho Internacional como refugiados. Nueva Zelanda ha aceptado la llegada de esta población a su territorio por circunstancias que denominan naturales, es decir, no relacionadas con el medio ambiente, y conforme los mecanismo tradicionales previstos para las migraciones.⁵⁷

Al respecto, existen elementos de las definiciones de refugiado, desplazado, apátrida y asilado, que basadas en los principios establecidos en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconocen el “derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales” (Artículo 25) y que “En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia” (Artículo 1) y a la vez proveen ciertas bases bajo las cuales se podrían redefinir estos conceptos y beneficiar a los tuvaluanos. Sin embargo, estas redefiniciones “serían recibidas con reservas por los demás países ya que no existen convenciones internacionales”⁵⁸ relativas a las anteriores definiciones que incluyan a los migrantes por razones ambientales. Tanto es así que las personas desplazadas por el medio ambiente no son reconocidas por el Derecho Internacional.

De acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en su Resolución 526 A (XVII), de 26 abril de 1954⁵⁹ la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1961 comprende sólo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a muchos apátridas y por lo tanto, la población de los Estados que desaparecen por las alteraciones climáticas o ambientales no podrían protegerse bajo la consideración de apátridas, de acuerdo con la

⁵⁷ Al respecto, consultar: ARGESI, Francesco. “Threats from sea-level rise to small and low-lying island states: is international law a hope for “environmental refugees”?”, p. 435-454 y también, NICHOLLS, Robert J. “Coastal flooding and wetland loss in the 21st century: changes under the SRES climate and socioeconomic scenarios”, in *Global Environmental Change*, v. 14, n. 1, 2004, p. 69-86.

⁵⁸ KEANE, David, *op. cit.*

⁵⁹ Esta Convención entró en vigor el 6 de junio de 1960, de conformidad con el artículo 39.

Convención de Ginebra, por no ser considerados refugiados. De ahí que la Convención de 1954 defina en su artículo 1 el estatuto de apátrida como a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. Esta Convención viene complementada por la Convención para reducir los casos de apatridia, adoptada el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la Resolución 896 (IX) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1954⁶⁰.

La Convención de 1961 requiere que los Estados establezcan salvaguardias en su legislación para afrontar la apatridia que ocurre al nacer o en otros momentos de la vida. Asimismo, la Convención establece obligaciones de los Estados en caso de sucesión de estados. Dichas disposiciones se ven complementadas por el Proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados de la Comisión de Derecho Internacional. Si bien la Convención cuenta con pocos Estados Partes, ACNUR ha utilizado los principios ahí contenidos como base para la revisión y recomendación de enmiendas a las leyes de nacionalidad y a la práctica de los Estados.

También para el ACNUR, la apatridia puede tener sus orígenes en una de las siguientes causas: el traspaso de territorio o de soberanía (Secesión) que altere la situación de la nacionalidad de los ciudadanos del o de los Estados anteriores y deje a algunas personas sin nacionalidad; la privación o retiro arbitrario de la nacionalidad por parte de un Estado, a grupos o individuos; los conflictos de leyes relativas a la nacionalidad; problemas administrativos o de procedimiento; la renuncia individual a la nacionalidad sin la previa adquisición, o garantía de adquisición, de otra nacionalidad; el matrimonio o la disolución del matrimonio, si la nacionalidad se pierde automáticamente como consecuencia de ello; la omisión de registrar a un hijo al nacer; la aplicación de prácticas discriminatorias basadas en la etnia, la religión, el sexo, la raza o las opiniones políticas al conceder o denegar la nacionalidad; y el hecho de ser hijo de una persona apátrida⁶¹.

⁶⁰ Esta Convención entró en vigor el 13 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 18. Al respecto consultar a BLACKMAN, Jeffrey L., "State Successions and Statelessness: The Emerging Right to an Effective Nationality under International Law", in *Michigan Journal of International Law*, v. 19, n. 4, 1996.

⁶¹ La responsabilidad del ACNUR para con las personas apátridas, comenzó con refugiados que resultan apátridas en virtud del párrafo 6(A) (II) de su Estatuto, y del artículo 1(A) (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951; ambos instrumentos se refieren a las personas apátridas que reúnen los criterios de la definición de refugiado. La responsabilidad conferida por mandato al ACNUR, fue ampliada a raíz de la adopción de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961. Las resoluciones 3274 (XXIV) y 31/136 de la Asamblea General, designaron al ACNUR como el organismo con mandato para

Redefinir el término apátrida y aportar una solución al problema de los pequeños Estados insulares en desarrollo, como el caso de Tuvalu, se enfrenta la dificultad de que los ciudadanos ya poseen una nacionalidad que no es negada, cuestionada y mucho menos renunciada por sus nacionales. Sencillamente esta desaparece, sin ser el resultado de una situación legal o política, sino por la desaparición territorial de los atolones. Sin embargo, dado que la apatridia no se ha planteado aún, sería aplicable el principio de derecho internacional de prevención de la apatridia y podrían reducirse al mínimo las amenazas de apatridia en masa para las poblaciones en cuestión. El mecanismo preventivo ideal sería la firma de convenios generales multilaterales, en los que se estableciera a qué lugar, y con qué fundamento jurídico, se permitiría emigrar a las poblaciones afectadas, y cuál sería su condición jurídica.⁶²

Tampoco las causas ambientales que han producido el desplazamiento forzado son reconocidas por la institución del asilo. La figura del asilo es estrictamente de carácter político y se refiere a la protección o amparo que, en determinadas circunstancias y bajo condiciones dadas, se otorga en el territorio de un Estado o en sus sedes diplomáticas acreditadas en el exterior a las personas perseguidas por sus ideas políticas, sus convicciones religiosas, sus condiciones étnicas o la comisión de delitos políticos. Cuando el asilo político se concede a personas que se encuentran en lugares que por las convenciones diplomáticas se consideran una extensión del territorio nacional, tales como la sede de embajadas o consulados, la residencia del embajador o los buques de guerra anclados en puertos extranjeros, se lo denomina asilo diplomático. El asilo se considera territorial cuando se concede dentro del territorio de un Estado.

La institución del asilo político es un mecanismo de protección exclusivamente al perseguido político que se ve hostigado por expresar sus ideas políticas, y es perseguido en su país y se ve obligado a salir de él. El

analizar los casos de personas que reclaman el beneficio de la Convención de 1961, y para asistir a dichas personas en la presentación de su reclamo ante las autoridades nacionales competentes. Con posterioridad, la Asamblea General de las Naciones Unidas confirió al ACNUR un mandato mundial para la identificación, prevención y reducción de la apatridia y para brindar protección internacional a las personas apátridas (cf. Resoluciones A/RES/49/169 del 23 de diciembre de 1994, y A/RES/50/152 del 21 de diciembre de 1995). Dicho mandato ha seguido evolucionando conforme la Asamblea General ha endosado conclusiones del Comité Ejecutivo, más notablemente la Conclusión No. 106 de 2006, sobre la "Identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de las personas apátridas" (cf. Resolución A/RES/61/137 de la AG, del 19 de diciembre de 2006).

⁶² En este sentido es importante tener en cuenta la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con el apoyo de la OIM y el Consejo Noruego para los Refugiados, "Climate change and statelessness: an overview", nota presentada al Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 2009.

asilo político no es una institución reconocida por el derecho internacional general, es más bien una práctica de base convencional y consuetudinaria que liga casi exclusivamente a los países latinoamericanos, por lo que se ha convertido en una costumbre regional, propia de América Latina. Su redefinición para cobijar a los tuvaluanos, por ejemplo, está limitada por el su carácter regional y su causal netamente política.

4. La extensión conceptual de los derechos humanos como vía de protección para el refugiado ambiental

Después de todo lo analizado, en la actualidad se puede afirmar que términos como “refugiado ambiental” y “refugiado climático” o en general, el *desplazamiento forzado de población por razones ambientales*, no tienen base jurídica en el Derecho internacional relativo a los refugiados y deben, según muchos organismos internacionales, evitarse para no socavar el régimen jurídico internacional para la protección de los refugiados. Asimismo, estos términos también parecen ser inadecuados jurídicamente para proteger los desplazados dentro de su propio país.⁶³ Sin embargo, el riesgo de que un número cada vez mayor de personas tengan que desplazarse de forma forzosa por los efectos de las modificaciones ambientales justifica el reconocimiento de las respuestas a dicho desplazamiento y de sus consecuencias en el ámbito humanitario y de los derechos humanos.

Ante esta laguna jurídica existente en el Derecho internacional de los refugiados, la protección de estos desplazados ambientales podría venir por la aplicación la teoría de los Derechos Humanos y de los principios del Derecho internacional del medio ambiente, como posible vía de protección jurídica al refugiado ambiental.⁶⁴

En efecto, la extensión conceptual de refugiado establecida en la Convención de 1951 puede proporcionarse por una vinculación con la protección de los derechos humanos. Si bien no se puede hacer responsables a los Estados por el hecho de que ocurran desastres, el derecho a la vida y otros importantes derechos humanos crean obligaciones positivas para los Estados, que deben tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la vida, la integridad física y los bienes de quienes se encuentran bajo su jurisdicción frente a la amenaza de desastres. Si un desastre puede preverse y un Estado puede prevenir las consiguientes amenazas para la vida y la propiedad de

⁶³ Véase Documento técnico sobre “Climate Change, Migration and displacement: Who will be affected?”, *op. cit.*

⁶⁴ Sobre esta cuestión consultar a DESAI, Bharat. *Institute for Environment and Human Security: Reflections on the need for a global environmental authority*. Tokyo: United Nations University, 2005.

las personas, ese debe tomar las medidas adecuadas de conformidad con sus obligaciones en materia de derechos humanos en virtud del derecho a la vida.⁶⁵ La obligación de tomar medidas para salvar vidas con el fin de proteger el derecho a la vida de las personas puede incluir la necesidad de evacuar temporalmente a las personas o de reubicarlas fuera de las zonas de peligro y de prohibirles retornar a sus hogares mientras sus vidas estén en peligro. Con sólo esta argumentación, todos los movimientos forzados de población por causas ambientales encontrarían la cobertura jurídica necesaria para reclamar su protección.⁶⁶

En este sentido, la misma Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 reconoce el derecho a buscar la seguridad, tal y como reconoce el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establece que “En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”. También en su artículo 25, se establece que “toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...”. Y su artículo 13 reconoce el derecho de todas las personas “a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”. De acuerdo con esta disposición, las personas desplazadas o que se encuentran en una situación de riesgo de desplazamiento por razones medioambientales gozan de libertad de circulación, incluido el derecho a optar libremente por regresar a sus hogares, establecerse en cualquier otro lugar del país o integrarse localmente en el lugar en el que se encuentran desplazados.⁶⁷

⁶⁵ En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos clarificó tales obligaciones cuando tuvo que determinar en qué casos la muerte debida a un desastre natural o provocado por el hombre suponía la vulneración de los derechos humanos por parte de un Estado y le obligaba a indemnizar a los supervivientes. La jurisprudencia del Tribunal permite concluir que no adoptar medidas factibles para prevenir o mitigar las consecuencias de catástrofes previsibles equivale a vulnerar el derecho a la vida, de lo cual se desprende la responsabilidad del Estado en virtud de la legislación internacional. A este respecto, dos de las sentencias del Tribunal (causas Öneriyıldiz y Budayeva) cobran especial relevancia. Cf. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Öneriyıldiz contra Turquía, demanda 48939/99, sentencia del 30 de noviembre de 2004 y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Budayeva *et al.* contra Rusia, demandas 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02, sentencia del 20 de marzo de 2008.

⁶⁶ Consultar a SUHRKE, Astri. “Environmental Degradation and Population Flows”.

⁶⁷ De conformidad con el derecho internacional, los traslados y evacuaciones forzosos no están prohibidos de manera absoluta. En realidad, el Estado puede limitar la libre circulación bajo ciertas condiciones estrictas con el fin de tomar medidas que puedan salvar vidas. Al hacerlo, los Estados deben atenerse a los requisitos genéricos siguientes: 1) asegurarse de que existe una base jurídica para limitar la libertad de circulación mediante la evacuación, la reubicación o la prohibición del regreso. Esa legislación debe resultar accesible, en particular en lo que respecta a la aplicación, y debe poder ser entendida por las personas a las que les afecta. De esta manera se mejora la transparencia y la previsibilidad y se permite a las personas prepararse para tales acontecimientos; 2) asegurarse de que la evacuación, la reubicación o la prohibición del regreso se utilicen exclusivamente con el

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 siguen haciendo referencia al derecho inherente de toda persona a disfrutar y utilizar plena y libremente de los recursos naturales y que ninguna persona puede ser privada de sus medios de subsistencia. De esta forma se perfila el derecho humano a un medio ambiente saludable, mediante disposiciones expresas a la necesidad de mejorar el medio ambiente como uno de los requisitos para el adecuado desarrollo de la persona. También la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de Estocolmo de 1972 establece en su Principio I, el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de “condiciones de vida satisfactorias en un medio ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar” y la solemne obligación, como contrapartida a este derecho, “... de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”. En su Preámbulo se manifiesta que “los dos aspectos del medio humano, natural y artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida”, añadiendo a continuación que “la protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, (...) y un deber de todos los gobiernos”. La Asamblea General de Naciones Unidas también proclama en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 que “la Humanidad es una parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que aseguran el suministro de energía y nutrientes”⁶⁸. En otra Resolución, la 45/1994, de 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de Naciones Unidas declara que toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para garantizar su salud y su bienestar. También es necesario apuntar la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, en la que se adoptaron una Declaración y un Programa

objetivo de proteger la seguridad de las personas afectadas; y 3) asegurarse de que la evacuación, la reubicación o la prohibición del regreso son necesarias y proporcionales a ese fin y que sólo se recurre a ellas cuando no se pueden adoptar otras medidas menos intrusivas. Por lo tanto, siempre que sea posible, debe intentarse conseguir el libre consentimiento de las personas afectadas antes de ordenar dichas medidas. Las evacuaciones no deben durar más de lo estrictamente necesario. En el caso de la reubicación permanente, el regreso sólo puede prohibirse en casos muy excepcionales, cuando en la zona de retorno existan de hecho riesgos elevados y persistentes para la vida o la seguridad, los recursos restantes sean insuficientes para la supervivencia de los que regresan, el goce de los derechos humanos básicos no pueda garantizarse, se hayan agotado todas las demás medidas de adaptación disponibles, y ya no se pueda aliviar la situación en la zona de retorno mediante medidas de protección. Consultar Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Asamblea General A/64/214, de 3 de agosto de 2009, *op. cit.*

⁶⁸ Cf. AGNU. Res. 37/7, de 28 de octubre de 1982.

de Acción⁶⁹, donde se vincula el derecho fundamental al desarrollo con el medio ambiente (párrafo 11) y se reconoce que el vertido ilícito de determinadas sustancias puede atentar contra los derechos a la vida y a la salud. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a través de su Subcomisión sobre Prevención de Discriminación y Protección de Minorías, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos, también ha llevado a cabo importantes trabajos sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertido ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, así como sobre el tema de los derechos humanos y medio ambiente.

Toda esta práctica jurídica que establece la progresiva vinculación entre la protección de los derechos humanos y la protección del medio ambiente permitiría una ampliación de la protección jurídica de la Convención de 1951 también a los refugiados ambientales. Sin embargo, el interés por crear una nueva figura jurídica que regule el estatuto internacional del refugiado ambiental presenta pero dos grandes dificultades.⁷⁰

Por una parte, las principales dificultades alegadas por los Estados se centran en que el reconocimiento jurídico supondría una devaluación de la actual protección de los refugiados, porque la migración por factores ambientales es excepcional, puesto que siempre se vincula a una opresión política. Además, la mayoría de desplazamientos por factores ambientales se producen dentro de las fronteras de los Estados y los desplazados internos están excluidos del ámbito material de protección de la Convención de 1951 y se entiende que la ampliación del concepto de refugiado propiciaría un aumento de los desplazamientos de población.⁷¹ Es importante destacar también que este reconocimiento jurídico no deja de ser interesante para los Estados, los cuales pretenden restringir las regulaciones relativas al asilo, despolitizando las causas del desplazamiento de poblaciones con el fin de derogar su obligación de proporcionar el asilo político. Ampliar las causas no políticas de las migraciones, permite a los Estados denegar el asilo político, puesto que el Derecho internacional actual no les obliga a proporcionar asilo a aquellas personas desplazadas por razones ambientales.

Ambas categorías, refugiado y asilado, presentan dos elementos en común. El primero, que se vincula a la existencia de unas condiciones de persecución previa basadas en razones de conciencia, ideológicas

⁶⁹ Cf. UN Doc. A/Conf.157/24, 1993, en 32 *I.L.M.* 1661 (1993).

⁷⁰ Cf. HANCOCK, Jan. *Environmental human rights. Power, ethics and law.* Aldershot: Ashgate, 2003, p. 123 y ss.

⁷¹ Consultar a HAMPTON, Janie (ed.). *Internally displaced people.* London: Earthscan, 1998, p. 122 y ss.

o políticas, excluyendo toda forma de asilo o refugio que se pretenda basar en la búsqueda de protección frente a circunstancias adversas de carácter económico, social o de otro tipo que se dan en el país de origen (pobreza generalizada, crisis social, guerra civil, desastres naturales,...). Quedan fuera del régimen protector de ambas categorías las modernas formas de refugiados económicos (inmigración enmascarada) y refugiados o desplazados en masa (por ejemplo, por causas ambientales) a los que la Comunidad internacional intenta hacer frente mediante acuerdos y programas de socorro humanitario *ad hoc*. Y el segundo, que se tratan de categorías vinculadas a una persecución individualizada, de manera que la protección se dirige a un solicitante individual de asilo o refugio. Esta situación produce una discriminación, avalada jurídicamente, por la falta de reconocimiento jurídico de los refugiados ambientales. Por este motivo, sería conveniente no sólo ampliar el estatuto de refugiado más allá de las causas políticas, económicas o sociales e incluir los refugiados por causas ambientales, sino también proceder a ampliar el régimen jurídico del asilo y/o de asistencia humanitaria para poder corregir la situación de desamparo jurídico que se encuentran los desplazados por causas de degradación ambiental.

Por otra, la noción de refugiado ambiental es controvertida porque tradicionalmente se ha basado en la definición clásica de refugiado, aquella que se basa en las situaciones estrictamente políticas y sociales. Sin embargo, más allá de determinar cuáles son las causas ambientales que definen el refugiado ambiental, puede ser más importante que la definición de refugiado no venga determinada por las causas, sino por la gravedad de la situación que ha ocasionado el desplazamiento, la imposibilidad del Estado de origen de proporcionar la suficiente asistencia a su población, etc. Estos factores determinan una realidad objetiva y ajena al establecimiento de causas subjetivas que proceden a una clasificación de los refugiados que puede derivar, como en el caso de los refugiados ambientales, a una situación de desprotección jurídica y discriminatoria en relación con otros desplazados por motivos distintos a los ambientales.

La ampliación del concepto de refugiado, no obstante, se ha producido en el ámbito regional, a través de la Convención de la Organización para la Unidad Africana (OUA) y la Declaración de Cartagena de 1984. La Convención de la OUA define el refugiado como toda persona que debido a agresiones externas, ocupación, dominación extranjera o hechos que disturben gravemente el orden público en parte o en todo el territorio de un país de donde es originaria, es obligada a abandonar el

lugar de residencia habitual y desplazarse en otro territorio fuera del que es originario. La Declaración de Cartagena incluye entre los refugiados, los desplazados debido a la amenaza de sus vidas, seguridad o libertad por una violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias que distorsionen gravemente el orden público. La posterior Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas de 1994 requiere a los Estados a establecer un foro de reunión para resolver los problemas de carácter económico, de seguridad y de protección del medio ambiente en relación con los refugiados u otras formas de población emigrantes o desplazada.

El ACNUR, la Organización Internacional de la Migración (IOM) y el Grupo Político de Refugiados han optado por no utilizar la denominación de “refugiado ambiental”, sino la denominación de “personas ambientalmente desplazadas” entendiéndolo que son personas desplazadas en su propio país o que se han desplazado a través de fronteras internacionales debido a la degradación, el deterioro o la destrucción del medio ambiente.⁷² Precisamente, para el ACNUR, la negativa de extender el reconocimiento de refugiado a aquellos desplazados ambientales se basa en que esta posibilidad supondría la posibilidad de aplicar las mismas soluciones que a los refugiados políticos, es decir, la repatriación voluntaria o retorno voluntario al país de origen, el reasentamiento o traslado de los refugiados a un tercer país distinto al de asilo y la integración local o la permanencia en el país que les dio acogida, de manera que los recursos disponibles no bastarían para quienes sufren persecuciones políticas, religiosas y de otra índole. No obstante, el ACNUR intenta abordar las cuestiones ambientales al comienzo de las operaciones con los refugiados, y también busca la colaboración y apoyo de los países que albergan a los refugiados, de la comunidad de donantes y de otras organizaciones internacionales para ayudar a prevenir la degradación y reparar el daño ambiental.

Conclusiones

La sucesión de catástrofes ambientales está generando la aparición de un verdadero éxodo de poblaciones que huyen de zonas devastadas. En el siglo XXI, la tendencia será a que haya más refugiados ambientales que de los otros, ya que la globalización y el calentamiento de la tierra han

⁷² ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. *The State of the World's Refugees: The Challenge of Protection*. Ginebra, 1993 y *Idem. The State of the World's Refugees: In Search of Solutions*, Ginebra, 1995.

generado un nuevo tipo de refugiado. Este éxodo provocará uno de los nuevos y mayores problemas de salud pública: las personas que sobrevivan a las catástrofes tendrán una salud más frágil y esas condiciones sociales precarias fomentarán la difusión de enfermedades.

Cuando las personas que se vean afectadas por tales desastres tengan que cruzar una frontera internacional, por ejemplo, porque las únicas rutas de escape les lleven a ellas, dentro del actual marco internacional de refugiado, esas personas normalmente no calificarían como refugiadas con derecho a recibir protección internacional, y tampoco necesariamente se les podría clasificar como migrantes. Si bien se beneficiarían de la aplicación de las normas de derechos humanos, su estatuto seguiría sin estar claro. Puede que no sea posible en la mayoría de los casos determinar si los movimientos a través de las fronteras son forzados o voluntarios, pero este elemento no es el más importante en virtud del derecho internacional. El aspecto más importante sería si las personas requieren protección internacional y, de ser así, por qué motivo esta necesidad podría convertirse en un derecho.

En definitiva, existe una importante laguna normativa, en particular cuando las personas se ven forzadas a desplazarse a través de una frontera internacional. Al respecto es necesario revisar urgentemente no sólo el concepto jurídico de “refugiado”, para poder ampliarlo a nuevas realidades sociales, como son las que resultan del deterioro del medioambiente, sino también la necesidad de redefinir los términos desplazados, asilados y apátridas, conceptos que responden a un momento histórico determinado, el de la Segunda Guerra Mundial y que resultan anacrónicos para su aplicación a las nuevas realidades del siglo XXI. Así, la regulación del llamado “refugiado ambiental” por el ordenamiento jurídico internacional resulta imprescindible para llenar una laguna jurídica y proporcionar una protección jurídica exhaustiva a los cada vez más numerosos desplazados por razones ambientales.

Esta posibilidad no sólo de redefinir el estatuto de refugiado más allá de las causas políticas, económicas o sociales, sino también analizar la posible cobertura extensiva del régimen jurídico del asilo, la apatridia y el desplazamiento, para de ese modo corregir la situación de desamparo jurídico, político y social en que se encuentran muchas personas.

Bibliografía

- ARGESE, Francesco. "Threats from sea-level rise to small and low-lying island states: is international law a hope for "environmental refugees"?", in *La comunità internazionale*, v. 65, n. 3, 2010, p. 435-454.
- BLACK, Richard. *Environmental Refugees: Myth or Reality?*, in *New Issues in Refugee Research*, Working Paper n. 34. Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, p. 1-19.
- BOANO, Camillo; ZETTER, Roger; MORRIS, Tim. *Environmentally displaced people: Understanding the linkages between environmental change, livelihoods and forced migration*. Oxford/UK: Centro de Estudios sobre Refugiados, Universidad de Oxford, 2008. Disponible en: <http://repository.forcedmigration.org/pdf/?pid=fmo:4960>.
- BROWN WEISS, Edith. "Protection of the Environment and the International Refugee Law", in *Environmental Change and International Law*. Tokyo: United Nations University Press, 1992.
- CONISBEE, Molly; SIMMS, Andrew. *Environmental Refugees: The Case for Recognition*. V. 1. Chicago: New Economic Foundation, 2005.
- COOPER, Jessica. "Environmental Refugees: Meeting the Requirements of the Refugee", in *New York University Environmental Law Journal*, n. 6, 1998, p. 480-529.
- EL-HINNAWI, Essam. *Environmental Refugees*. Nairobi/ Kenya: United Nations Environment Programm, 1985.
- JACOBSON, Jodi. *Environmental Refugees: A Yardstick of Habitability*. Worldwatch Paper 86, Washington, DC: Worldwatch Institute, 1988.
- _____. "Environmental Refugees: Nature's Warning System", in *Populi*, v. 16, n. 1, 1989, p. 29-35.
- KEANE, David. "The Environmental Causes and Consequences of Migration: A Search for the Meaning of 'Environmental Refugees'", in *Georgetown International Environmental Law Review*, v. 16, n. 2, 2004, p. 209-223.
- LEE, Shin-Wha. "In Limbo: Environmental Refugees in the Third World", in GLEDITSCH, Nils Petter (ed.). *Conflict and the Environment*. Dordrecht/Boston/London: NATO Advanced Science Institute Series, Kluwer Academic Publisher, 1997, p. 273-292.
- MACCUE, Gregory S. "Environmental Refugees: Applying International Environmental Law to Involuntary Migration", in *Georgetown International Environmental Law Review*, v. 6, n. 1, 1993, p. 151-190.
- MCGREGOR, JaAnn. "Refugees and the Environment", in BLACK, Richard; ROBINSON, Vaughan (eds.). *Geography and Refugees*. London: Belhaven Press, 1993, p. 157-170.
- MYERS, Norman. "Environmental Refugees in a globally warmed world", in *Bioscience*, v. 43, n. 11, 1993, p. 752-761.
- _____. *Environmental Exodus: An Emergent Crisis in the Global Arena*. Washington, DC: Climate Institute, 1995.
- _____. "Environmental Refugees". Washington, DC: Climate Institute of

- Washington DC, 1995.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM); INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Elementos para un Enfoque de Derechos Humanos del Fenómeno de los Flujos Migratorios Forzados*. (Texto preparado por Antonio Augusto Cançado Trindade para el IIDH en 1998). Cuadernos de Trabajo sobre Migración 5. Guatemala: OIM, 2001.
- SADAKO, Ogata. "Statement by the United Nations High Commissioner for Refugees at the Conference on Environment and Development", disponible en: www.unhcr.ch. Rio de Janeiro: Speeches of the High Commissioner, 1992.
- SALCEDO MESA, Rocca. "Environmental Degradation and Human Rights Abuses: Does the Refugee Convention Confer Protection to Environmental Refugees?", in *Revista colombiana de derecho internacional*, n. 10, 2007, p. 75-130.
- SAXENA, J.N., "Environmental degradation and refugees", in *Indian journal of international law*, v. 36, n. 2, 1996, p. 72-79.
- SEGAL, Heather. "Environmental Refugees: a New World Catastrophe", in CARON, David; LEBEN, Charles (eds.). *The International Aspects of Natural and Industrial Catastrophes*. The Hague: The Hague Academy of International Law - Martinus Nijhoff, p. 141-174.
- STAVROUPOULOU, Maria. "Indigenous People Displaced from Their Environment: Is There Adequate Protection?", in *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, n. 5, winter 1994, p. 105-134.
- SUHRKE, Astrid. "Environmental Degradation and Population Flows", in *Journal of International Affairs*, v. 47, n. 2, 1994, p. 473-496.
- _____. "Environmental Degradation, Migration and the Potential for Violent Conflict", in GLEDITSCH, Nils Petter (ed.). *Conflict and the Environment*. Dordrecht/Boston/London: NATO Advanced Science Institute Series, Kluwer Academic Publisher, 1997, p. 255-272.
- TROLLDALEN, Jon Martin; BIRKELAND, Nina; BORGES, Jan; SCOTT, Preston T. "Case Studies: Secondary Effects, of Degradation: Environmental Refugees", in *International Environmental Conflict Resolution. The Role of the United Nations*. Oslo: World Foundation for Environment and Development, 1992.
- _____. *Environmental Refugee: a Discussion Paper*. Oslo: World Foundation for Environment & Development, 1992.
- UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES. *The State of the World's Refugees: The Challenge of Protection*. Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 1995.
- VLACHOS, Evan. "Environmental Refugees. The Growing Challenge", in GLEDITSCH, Nils Petter (ed.). *Conflict and the Environment*. Dordrecht/Boston/London: NATO Advanced Science Institute Series, Kluwer Academic Publisher, 1997, p. 293-312.
- VV.AA. *Refugiados: derecho y solidaridad*. Sevilla: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Consejo General del Poder Judicial, Universidad de Sevilla, 1994.

- WESTING, Arthur. "Environmental Refugees: a growing category of displaced persons", in *Environmental Conservation*, v. 19, n. 3, 1992, p. 201-207.
- WESTRA, Laura. *Environmental justice and the rights of ecological refugees*. London/Sterling: Earthscan, 2009.
- WOEHLCKE, Manfred. "Environmental Refugees", in *Aussenpolitik*, v. 4, n. 3, 1992, p. 287-296.

Abstract

The legal statute of international protection of environmental refugees

This article presents the need to revise the legal concept of "refugee" in order to extend it to new social realities, as those resulting from environmental degradation, whether by natural causes or human activities. Environmental degradation forces millions of people to flee their homes and condemns them to forced and wandering displacement within their own states or even across international borders, without the possibility of returning home, since their minimum conditions for their survival no longer exist. Although numbers may vary, it is estimated currently that 25 million people are forcibly displaced from their homes due to environmental causes, and this number that could reach 135 million by 2020. Despite this reality, which affects the most vulnerable sectors of population, the international legal system makes no provision for environmentally displaced people or environmental refugees. For this reason more and more voices are calling out for measures to ensure the survival not only of these individuals, but also of the environment. Therefore, this article aims to analyze how the regulation of "environmental refugees" by the international legal system is indispensable to fill these legal gap and, consequently, provide recognition and sufficient legal protection to the growing number of people displaced for environmental reasons.

Keywords: *Environmental degradation; forced population displacement; environmental refugees; internal displacements; statelessness; asylum*

Recibido para publicación en 04/03/2011.

Aceptado para publicación en 13/04/2011.

Received for publication on March, 04th, 2011.

Accepted for publication on April, 13th, 2011.